MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Luque, 29 de JUNIO de 2022

NOTA UOC – Reparo 3 para el 4to envió

Ref: LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023.

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionado al proceso de LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023, a los efectos de realizar el 3er descargo correspondiente, a las observaciones de fecha 28/06/2022 de un proceso enviado por tercera vez el 23/06/2022:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un número determinado de empleados en IPS como condición de participación.
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que el oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS como condición de participación, se constituye en un requerimiento para la ejecución. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación
Comentario: CAPACIDAD EN MATERIA DE PERSONAL: Nómina mínima de 10 (diez) personales de obras en IPS con antigüedad mínima de 6 meses, para fomentar la legalidad. Se solicita justificación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación.

Se informa que el proceso inicialmente, fue remitido el 14/06/2022, 1era retención el 17/06/2022, luego es remitido contestando la 1era retención el 20/06/2022 y es retenido por 2da vez el 22/06/2022 luego el 23/06/2022 se envía contestando la 2da retención, conforme se retiene la 3era vez el 28/06/2022 se vuelve a remitir el 29/06/2022 contestando la 3era retención , ahora su apertura para dar mayor publicidad pasa para el 28/07/2022, conforme a respetar también los lineamientos legales de publicidad y verificación.-

Punto 1: Al respecto, se deja constancia que no entendemos o cuales son las intenciones reales de observar como si no se respondiera puntos que ya fueron respondidas, siempre se les remite la contestación, pareciese que quisieran que el proceso sea sometida a ningún tipo de lineamientos para asegurar su efectivo cumplimiento considerando que el proceso con este mismo requisito, hubo 4 empresas en otro proceso de LPN tramitado por este ente, que con esta contestación fue publicada obviamente después de ser observado, ahora insólitamente no es suficiente? y además solicitan más justificación y más detalles que raya el formalismo carente de razón, para algo tan obvio que cualquiera entiende del porque se realiza estos tipos de requisitos;

A veces es muy difícil tratar de gestionar o realizar algún proyecto, será por esto que algunos entes no optan y utilizan otro mecanismo o para no entrar en este tipo de altercado omiten realizar algunos proyectos,? por un lado la contraloría General de la Republica, nos exige o nos orienta para fomentar el legalismo, enviándonos esto;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

NOTA CGR N° 6673/2021 de fecha 02/11/2022

Asunción, 02 NOV 2021

Nota CGR Nº 6673

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
MESA DE ENTRADA
Exp. 12434/2021
Fec. 05 NOV 2021 Hora 8:02
Destino:
Firma:
LA RECEPCION DEL MISMO NO IMPLICA LA ACEPTACION DE LOS SOLICITADO.

Ref.: Solicitud de informe.

Señor
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Luque (Departamento Central)

Me dirijo a usted en el marco de las funciones y atribuciones de control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, establecidas por la Constitución

8. Indique si aplica políticas y planes de acciones sostenibles en materia de adquisiciones públicas.
9. Informe si la institución adoptó medidas para verificar si los oferentes garantizan el pago del salario mínimo a sus colaboradores.
10. Informe si la institución comprobó que el oferente garantiza la no contratación de menores de edad.
11. Informe si la institución solicitó al proveedor, evidencia en el que se sustenta el cumplimiento a las disposiciones legales vigentes asegurando a los trabajadores dependientes condiciones de trabajo dignas y justas en lo referente al salario, cargas sociales, provisión de uniformes, provisión de equipos de protección individual, bonificación familiar, jornada laboral.
12. Informe si la institución solicitó a los oferentes, documentos que aseguren condiciones especiales a trabajadores expuestos a trabajos insalubres y peligrosos, remuneración por jornada nocturna.
13. Informe si la institución tiene conocimiento si el oferente adjudicado fomenta en la medida de lo posible, la creación de empleo y el uso de suministros locales.

Con todo esto como prueba, estamos haciendo eso, lo indicado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y nos piden explicaciones o justificaciones?, explicaciones y justificaciones ya enviadas, pero a criterio son insuficientes, no deberíamos llegar a esto con relación a emitir pruebas siendo que somos autónomos y es evidente y cualquier raciocinio común sabe del porqué de esos requisitos. Y por otro lado para la DNCP no les agrada o no le parece suficiente ningún tipo de justificaciones, podemos decir que nadie se sintió limitado por el requisito que se expone e interpretan prejuzgan los procesos sin pruebas – (PRUEBAS QUE EN SUS PROPIOS FALLOS, QUE DEBEN SER PRESENTADO PARA ANULAR O SOLICITAR CAMBIOS - *Resolución N° 1841/2022)* , con intensiones claramente lentificadoras, que lastimosamente presumimos a pensar por las pruebas arrimadas en el proceso y sus interpretaciones, que de nuestra parte lamentamos muchísimo el accionar administrativo, **al respecto, exponemos una explicación de lo que ya se les envió, sobre el procedimiento, recibiendo las repuestas de la Dirección solicitante se remite la misma;**

Con respecto a la observación, se aclara que, considerando la gran inversión que el proceso en cuestión representa para el municipio la exigencia de una cantidad de 10 (diez) personales inscriptos en IPS con una antigüedad mínima de 6 meses, se realiza con el fin de garantizar que las empresas interesadas en participar en los procesos de llamado llevados a cabo por el Municipio, cuenten con los recursos mínimos necesarios en materia de personal, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con el municipio, demostrando de esta manera que son una empresa seria y establecida en el rubro. A su vez, también se busca fomentar la legalidad, teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 95 de la Constitución Nacional donde habla " DE LA SEGURIDAD SOCIAL y dispone que "

El sistema obligatorio e integral de Seguridad Social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.-

Es decir, el Empleador se encuentra obligado a inscribir al trabajador en el Seguro Social. Por otro lado, el derecho del Trabajador al Seguro Social es irrenunciable, por lo que éste debe ser inscrito desde el primer día de trabajo.

Por ello, se pide tener en cuenta la intención de los requisitos documentales, antes de desestimar su inclusión, puesto que no se busca de ninguna manera limitar la participación de potenciales oferentes, sino salvaguardar el interés público de la ciudadanía, considerando que los procesos de llamado a contratación de obras de uso público constituyen procesos de carácter general y es una obligación del municipio, en el marco de su autonomía, buscar e implementar los medios necesarios para asegurar la ejecución satisfactoria de los trabajos.-

Considerando todo lo expuesto en referencia a la observación realizada, se pide a la UNIDAD OPERATIVA DECONTRATACIONES poner nuevamente la inclusión del punto a consideración de la DNCP, salvo mejor parecer, esto siempre y cuando no exista alguna ley que específicamente prohíba la inclusión de este requisito dentro del PBC del llamado.-

Al respecto, También podemos recalcar en los procesos lo siguiente;

Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción odiscrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo encuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar;
ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

En todo este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen **autonomía**, tipificado bajo amparo constitucional y Ley;

Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la ***opinión o el deseo de otros***

Y este ente, obra bajo criterio e interpretación bajo amparo documental jurídico y del máximo órgano contralor local.-

Cabe resaltar, que se tiene en cuenta dichas recomendaciones, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010 ausente en este proceso licitatorio que el proceso y su formalismo es en base a la transparencia relacionado a la inversión que será destinado a la misma planta asfáltica, ya que el destinatario del proceso está en el mismo proceso.-

Al respecto, verificando la necesidad de esta entidad y siendo ella la que establece los parámetros para solicitarlas las ventajas para esta convocante es tener documentaciones legales para fomentar la legalidad y difícilmente veria transgredido sus derechos en una forma comprobable, o existiría alguien que proteste por el mismo?, seria inédito, dejemos que los interesados someten si el mismo documento es perjudicial y no prejuzgando los procesos de antemano, ya que para ello existe los mecanismos al alcance de los potenciales oferentes (CONSULTAS Y PROTESTAS/DENUNCIAS) y los que protestan deberán (*cabe reiterar que si bien la protesta contra las bases de la licitación es una prerrogativa de los potenciales oferentes que se vean perjudicados por una condición del PBC, debe también considerarse el carácter sumario y dispositivo del cual se halla investido el procedimiento quedando a cargo del impugnante, no solo delimitar los términos de su protesta, sino que también aportar los elementos probatorios suficientes que sustenten lo alegado, a fin de que la misma prospere y se logre el ordenamiento de la modificación del PBC, la irregularidad sostenida debe ser explicada, motivada y probada en el expediente, pues de no cumplirse con este extremo se entiende que la presunción de regularidad del acto realizado no ha sido desvirtuada y por consiguiente se asume que el acto fue realizado en el marco de la legalidad) – y mencionar que la recurrente debe aportar documentación que demuestre efectivamente el direccionamiento que expone, para acreditar la razón de sus dichos, si bien las mismas individualizan claramente los requisitos que quieren ser impugnados, los mismos no denotan per se, la irregularidad del pliego de base - Lo expuesto, encuentra su fundamento en el Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen.-*

Asimismo, señala la doctrina: "La igualdad de los licitantes ante la administración es uno de los principios fundamentales pero este principio de la igualdad de los licitantes no es absoluto y ha de entenderse que es posible por motivos justificados, establecer una cierta preferencia a favor determinados licitantes, o más bien, de determinadas categorías de licitantes. Cuando existiendo motivos que realmente lo justifican, se establecen preferencias en forma impersonal para todos, los que se encuentren en las condiciones indicadas, y así se hace constar con antelación, sea en el pliego de condiciones, sean en las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento, nada puede argüirse en su contra, ni sostenerse su ilegalidad. – Resolución N° 1841/2022

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

Por eso, en los procesos que se realizan de esta forma, es bueno entrar en juicio con la interpretación de buena fé, ya que es difícil dejarse someter a interpretaciones en donde solo mencionar con la palabra "es confuso, no es suficiente", deja sin criterio de defensa, lógica y sentido común, y poner en duda siendo que se presume su regularidad siendo un acto administrativo y considerando que el objetivo está fundada en una necesidad de adquisición rápida, caso concreto de realizar de la forma más óptima, considerando el extremo formalismo que existe en los procesos de licitación.-

Dicho esto, en cuanto a la interpretación del proceso y declarar insuficiente un documento se expone INTERPRETATACION de un dictamen, en donde se enuncia la necesidad real es bueno mencionar lo siguiente;

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Art.372.- **Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause**, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.-

Y si surgiere, cualquier omisión o interpretación se respetara lo siguiente;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

No obstante, remitimos este reparo, para los efectos legales pertinentes, ahondando e intentando explicar más la situación , se cita;

En base a principios legales – (Ley – Art° 05 de la Ley N° 3966/2010 y constitución Nacional – Art° 166) que hablan de autonomía y el Art° 1 de la Ley N° 3966/2010, excluyendo lo que son simplemente interpretativos **o DUDAS** se expone lo siguiente;

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011.-

Si existiese lo enunciado en la observación, se estará utilizando el mecanismo indicado en el proceso por lo potenciales oferentes, que es la consultas vía SICP, dejemos que los protagonistas y verdadero público objetivo saquen sus propias conclusiones referente al proceso e interpretemos bien las mismas, ya que no queremos aventurarnos y adjudicar a empresas sin capacidades humanas en factores humanos y estar viéndonos en noticias;

https://www.luquenoticias.com.py/2021/07/17/albaniles-exigen-cobrar-por-trabajos-en-avenida-humaita/

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

INICIO NACIONALES EDUCACIÓN POLICIALES POLÍTICA TURISMO DEPORTES GALERÍA

HOME / 2021 / JULIO / 17 / ALBAÑILES EXIGEN COBRAR POR TRABAJOS EN AVENIDA HUMAITÁ

DESTACADO NACIONALES

Albañiles exigen cobrar por trabajos en avenida Humaitá

Al menos 40 albañiles dejaron de trabajar este sábado como medida de presión para exigir el pago de sus haberes por los trabajos realizados en las avenidas Humaitá y Corrales, de Luque. Son obreros de la empresa constructora Roma Import Export, adjudicada por la Municipalidad de Luque para la revitalización del espacio público por un monto de 947 millones de guaraníes. El Municipio deslinda responsabilidad en el caso. La representante legal de la empresa confirmó que abonarán sus jornales a los trabajadores este sábado.

Comparte esto:

Todo esto a sabiendas que la Municipalidad siempre sale perjudicada por factores externos, cuando son públicos, queremos evitar que se presenten empresas que no tengan la suficiente solvencia y como también promover a la legalidad solicitando personales de IPS, ya que teniendo personales quiere decir que si van a tener capacidad de comprometerse a terminar de forma efectiva el proceso.-

Como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta, como también los documentos respaldatorio y que forman parte integral del procedimiento de llamado deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, por eso, como también solicitamos como en otros procesos viendo requisitos limitantes publican con esta descripción - difundir el presente llamado con la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, NOTA DNCP N° 9493/2021.- ID N° 395165.-

Señores técnicos verificadores exponemos con demasía términos jurídicos y jurisprudencias en base a lo verificado en el SICP, y solicitamos un trato lógico acorde a la realidad y ajustado a derecho, no a interpretaciones, no estamos solicitando preferencial y no tratar de interpretar de mala fe todos los procesos remitidos por este ente, recordemos que el formalismo no debería prevalecer por sobre el sentido común.-

EXPONEMOS TODO LO SIGUIENTE CONFORME no podemos quedarnos callado ante las críticas expuestas, ya que no queremos quedar que lo que hacemos, está fuera de lo que ampara la Ley, y viendo los reparos remitidos, estos son como defensa ante nuestro actuar administrativo, todo esto para responder y justificar ante nuestro superior como demostración de agotamiento de instancias ante las peticiones y tramites aprobados por este ente autónomo, todo esto para lo que hubiere lugar, ya que atento todos los documentos o procesos son públicos y es verificable a simple vista los diversos criterios que la verdad no sabemos las reales intenciones de los mismos, y como medida de prudencia exponemos como prueba a los interesados de las exigencias impuestas que no está acorde a la razón .

Solicitamos respuestas claras y objetivas al mismo, no retenciones como si fuera que no se responden las observaciones manifestadas posterior al envió, ya que para responder se realizan **un sin número de investigaciones con argumentos fehacientes y los mismos servirán para ejemplificar actuaciones administrativas conforme a los reparos emitidos por todas las instituciones a nivel país, ustedes, como nosotros, aprendemos uno del otro.-**

Ya que como vera nuestra contestación y descargo tiene documentaciones y pareceres que ajustado a derecho podríamos entender que el accionar sobre este proceso se ajusta a lo establecido en el Art° 372 - Los derechos deben ser ejercidos de buena

fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.-

Por ende, sírvase este intento nuevamente de adjuntar todas las documentaciones y el de realizar el agotamiento de instancias y demostrar de sobremanera las cargas y lineamientos exigentes que caen sobre esta institución relacionado sobre el carácter detallista de su verificación, que conforme los lineamientos internos socializaremos para los efectos legales pertinentes que originen de dicha socialización para comunicar a nuestros superiores.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: FONDO DE REPARO: Indican NO APLICA. El punto no fue llenado como el instructivo. Aclarar si se sustituirá o no por una póliza de seguros. Ajustarse a lo establecido en el art. 39, Ley N° 2051/03/ Nota de Reparo: Se observa que parte del descargo de la Nota, no guarda relaciona con el proceso particular.

Punto 2: Al respecto, 1. referente al fondo de reparo se añade más explicación tal cual vemos procesos de similares características;

2. El punto que corresponde a pago se añade más explicación conforme es solicitado y se expone aún más detalles, se especifica que siempre se deja no aplica, no surgiendo ningún tipo de problemas u observaciones, no obstante ahora se añade más tramites; y lo relacionado a la información que está sujeta aprobación también se deja constancia en la pro forma de contrato.-

CONDICIONES CONTRACTUALES – FONDO DE REPARO, en el PBC ELECTRONICO se encuentra asi;

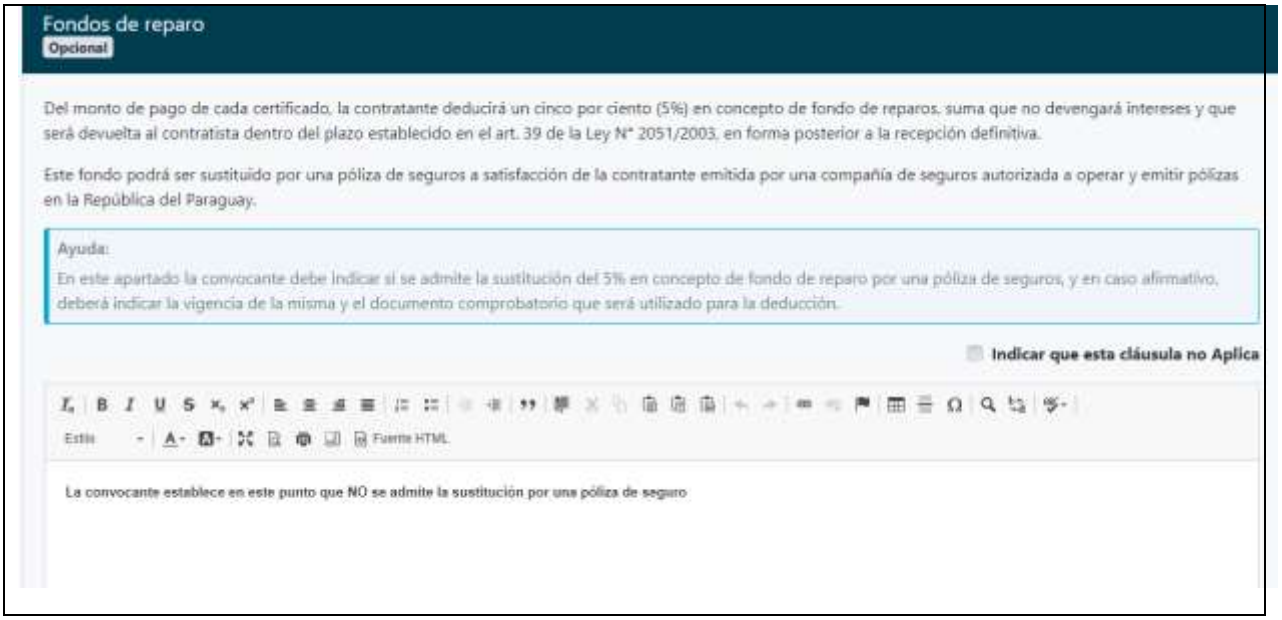

En el reparo anterior se informó que generalmente se tildaba lo que no ameritaba ninguna observación sobre el punto;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

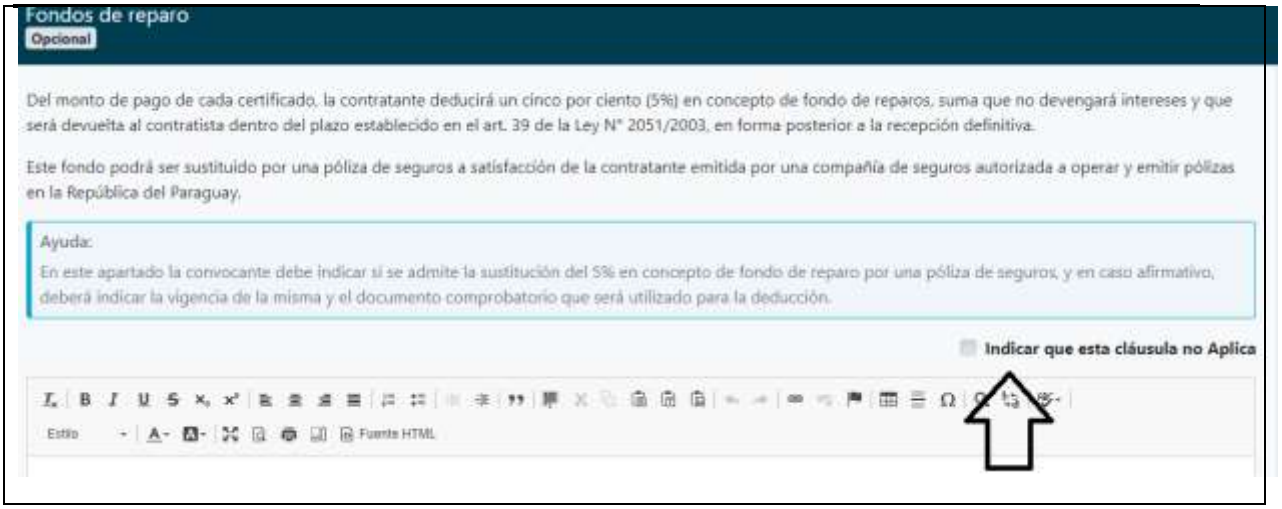

Posteriormente añadimos lo relacionado a donde destildabamos y le agregamos la frase: "**La convocante establece en este punto que NO se admite la sustitución por una póliza de seguro" no obstante buscamos algún proceso de similares características para emularla, ya que la opción que pongamos interpretan como si fuera que confundiría o es insuficiente;**

Y LA OBSERVACION ES ERRADA CONFORME PRINT DE PANTALLA NO ESTA TILDADO COMO LO QUE DICEN EN LA OBSERVACION "<u>FONDO DE REPARO: Indican NO APLICA. El punto no fue llenado como el instructivo. Aclarar si se sustituirá o no por una póliza de seguros</u>" por ello, no entendemos si esta imagen no es reflejada en la verificación, ya que se menciona lo indicado y esta errado su verificación, como prueba se expone nuevamente la imagen, indicando y señalando para mejor verificación;

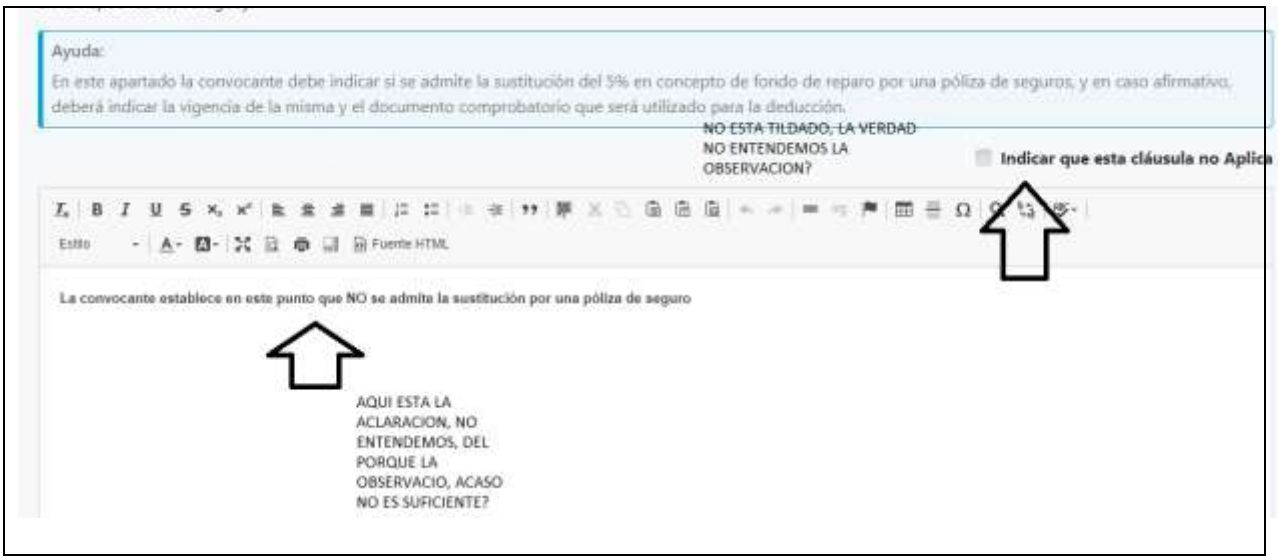

TAL PROCESO, CUANDO SE OBSERVO, SE VERIFICO UN PROCESO CON ID N°

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

413764 – MUNICIPALIDAD DE CAPIATA

En donde exponemos el mismo, la verdad que no entendemos cual es el nivel de interpretación y si existe un criterio estandarizado para EVITAR estos imprudentes interpretaciones.-

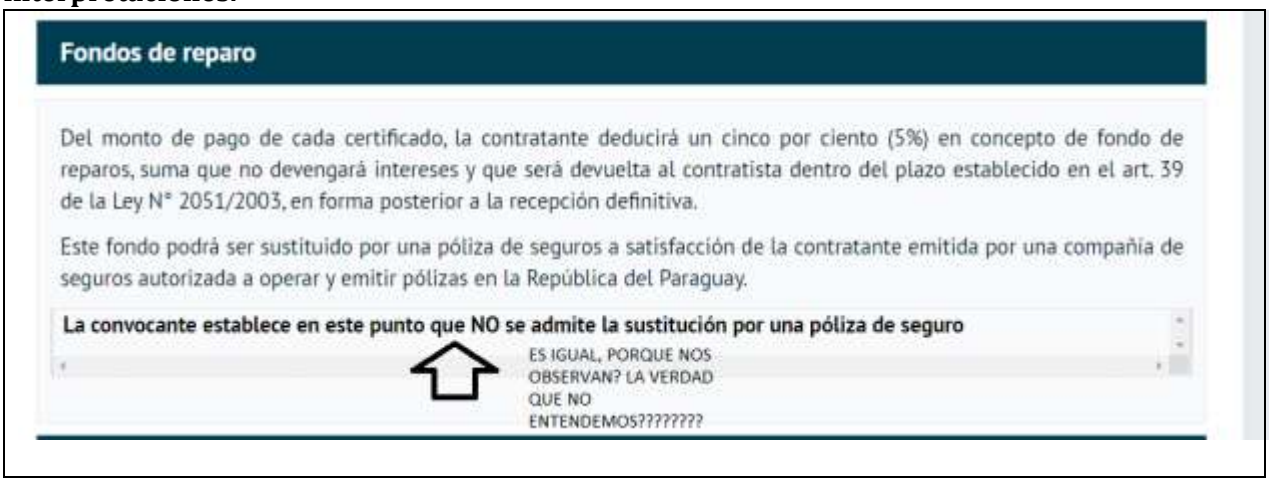

AHORA AÑADIMOS MAS DETALLES CONFORME AL EXIGENTE ESTILO DE MONITOREAR EL PROCESO; en donde se le añade diciendo que se Ajustara a lo establecido en el art. 39, Ley N° 2051/03

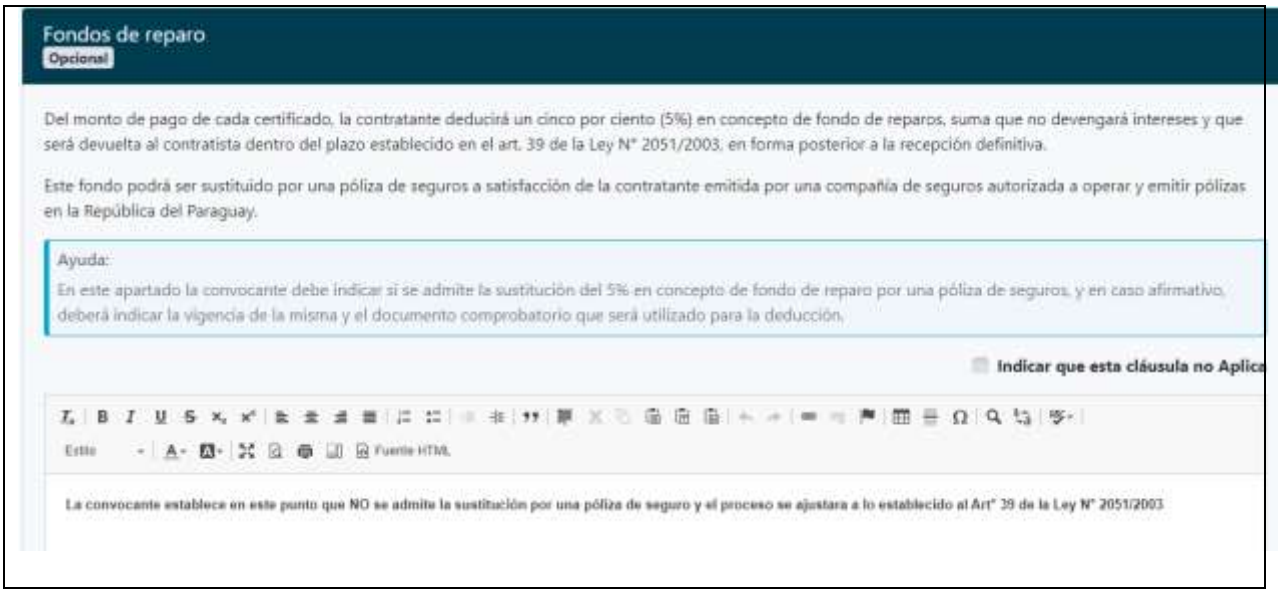

Esperemos que sea suficiente dicho detalle expuesto.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

ema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos del SICP
Situación: Forma de pago cuando el proceso es pluri
Descripción: Teniendo en cuenta que el proceso reviste de carácter Plurianual, se deberá indicar en la cláusula referente a pagos que los pagos realizados en ejercicios próximos se encuentran supeditados a la aprobación del presupuesto.
Comentario: Indicar en el PBC (punto correspondiente al pago) y la pro forma de contrato, que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente. Artículo 14, Ley N° 2051/03

Punto 3: Al respecto, una vez recepcionado dicha observación en los descargos pasados se envió de esta forma;

Formas y condiciones de pago

Requerido

El adjudicado para solicitar el pago de las obligaciones deberá presentar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Documentos Genéricos:

1. Nota de remisión u orden de prestación de servicios según el objeto de la contratación;
2. La factura de pago, con timbrado vigente, la cual deberán expresar claramente por separado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones tributarias aplicables. En ningún caso el valor total facturado podrá exceder el valor adjudicado o las adendas aprobadas;
3. REPSE (registro de prestadores de servicios) todos los que son prestadores de servicios;
4. Certificado de Cumplimiento Tributario;
5. Constancia de Cumplimiento con la Seguridad Social;
6. Formulario de Informe de Servicios Personales (FIS).

Ayuda:

En este apartado la convocante podrá establecer documentos, formas o condiciones distintas a las establecidas anteriormente pero que sean necesarias para el efectivo pago de las prestaciones brindadas.

Estilo Fuente HTML

Plazo de pago: 30 treinta días, desde la aprobación del certificado de obra y la presentación de la factura.
Otras formas y condiciones de pago al proveedor en virtud del contrato serán las siguientes: El contratista presentará la solicitud de pago con la factura correspondiente. Con el Certificado Final de Obras del Lote adjudicado deberá acompañar el Acta de Recepción Provisoria, dicha acta de recepción será emitida una vez terminadas las operaciones previas. Conjuntamente con las documentaciones del apartado anterior.-

Ahora volvemos a remitir aclarando el mismo – tal como lo solicitan

Plazo de pago: 30 treinta días, desde la aprobación del certificado de obra y la presentación de la factura.
Otras formas y condiciones de pago al proveedor en virtud del contrato serán las siguientes: El contratista presentará la solicitud de pago con la factura correspondiente. Con el Certificado Final de Obras del Lote adjudicado deberá acompañar el Acta de Recepción Provisoria, dicha acta de recepción será emitida una vez terminadas las operaciones previas. Conjuntamente con las documentaciones del apartado anterior.-

Los rubros para la presente LPN se encuentran previstos en el Objeto de Gasto: 520 Fuente para el ejercicio 2022. El crédito presupuestario para los pagos a cuenta del ejercicio fiscal 2022 estarán sujeto a la inclusión y sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente, conforme al Artículo 14, Ley N° 2051/03 correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 por parte de la Junta Municipal de la Ciudad de LUQUE

También pide que vaya en la pro forma de contrato para añadir lo referente al proceso que , al respecto enunciamos o demostramos que parte más falta, considerando que en estos puntos, ya se expuso;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

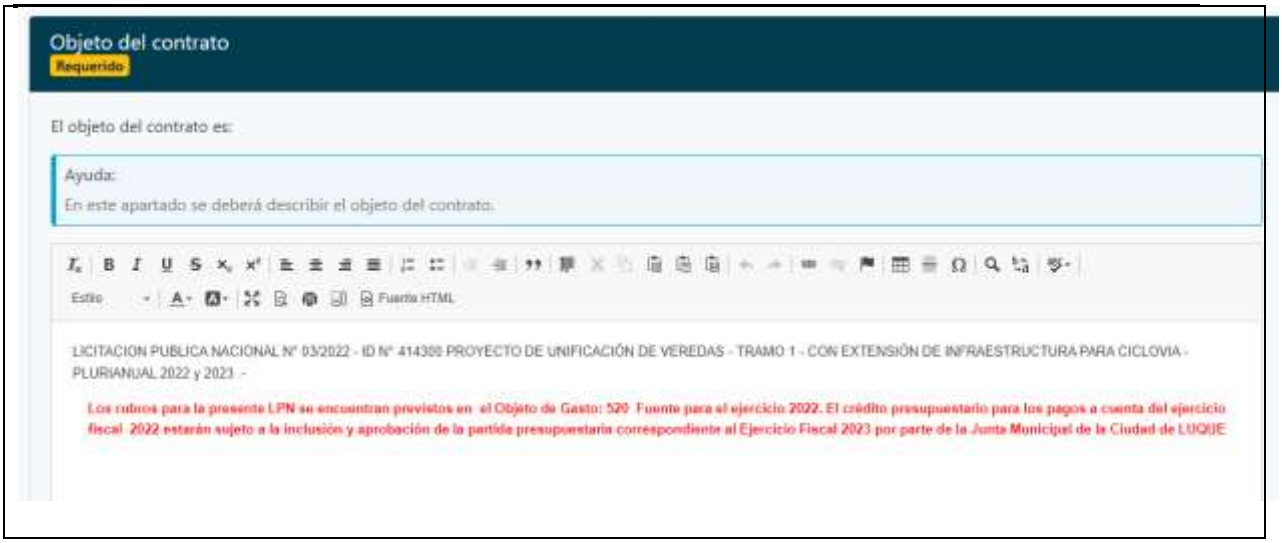

Ahora se añaden en más secciones y con la siguiente descripción - Los rubros para la presente LPN se encuentran previstos en el Objeto de Gasto: 520 Fuente para el ejercicio 2022. El crédito presupuestario para los pagos a cuenta del ejercicio fiscal 2022 estarán sujeto a la inclusión y sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente. conforme al Artículo 14, Ley N° 2051/03 **correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 por parte de la Junta Municipal de la Ciudad de LUQUE**

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: No realiza la combinación de precios/ o no utiliza 3 precios. Precios referenciales
Descripción: Se recuerda que las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las opciones disponibles en el anexo de la reglamentación, sin embargo, en el Dictamen remitido no se observa la fundamentación del porqué no se puede utilizar la combinacion de fuentes para la obtencion del precio referencial o no se cuenta con la cantidad minima requerida. Se solicita subsanar.
Comentario: No todos los ítems poseen combinación de fuentes. Ajustarse a la normativa vigente Resolución DNCP N° 1890. Solicitamos a la convocante ampliar la justificación, indicando la particularidad y/o complejidad de la mencionada obra.

Punto 4: Al respecto, sorprende nuevamente dicha consulta siendo que ya se respondió, no obstante se remite nuevamente.-

Que entendemos que los Precios de Referencia y sus antecedentes es realizada a los fines de brindar mayor transparencia al Sistema de Contrataciones PÚBLICAS Y NO SUPONE VERIFICACIÓN NI APROBACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Y también se expone que en el dictamen dice, SUBRAYADO EN LA SECCION DE EXCEPCIONALIDAD PAGINA 3;

EL PROCESO EN CUESTION RESPONDE A UNA NECESIDAD PARTICULAR DE LA
MUNICIPALIDAD DE LUQUE QUE DIFICILMENTE SEA SOLICITADA O REPLICADA EN OTRAS INSTITUCIONES, POR REVISTAS O EN INTERNET Y EN DONDE EN BASE A 3 PRESUPUESTOS

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

REALIZA LO RELACIONADO A CAPTAR EL COSTO REAL DEL MERCADO DE DICHO BIEN/SERVICIO.-

La convocante informa que Excepcionalmente, por la complejidad, especialidad o particularidad del proceso de contratación, no resulto posible alcanzar la cantidad de 2 métodos por ello utiliza la cantidad de 3 (tres) precios de potenciales oferentes requeridas a través del método 4 para la obtención de los precios de referencia que nos sirve de base para la fijación de los mismos, y esta convocante adopta el mecanismo que considero apropiado para obtener los Precios de Referencia, en cuyo caso tal situación se informa en el Dictamen, en el mismo también se detalla la metodología utilizada, que como sustento es esta planilla como forma explicativa en donde exponemos como se procedió para la obtención de los Precios de Referencia. A partir de la información obtenida, la Convocante fijo los Precios de Referencia, **atendiendo a los Principios de Economía, Eficiencia y transparencia, como también al criterio de Razonabilidad**

Como también en la planilla de caculo de estimación de costos se da una explicación del mismo, ***por ende no entendemos a que interpretación fue sometida conforme por principios legales la convocante es la responsable referente a los precios de referencia y utilizamos una opción que está en la resolución N° 1890/2020***.-

La Resolución DNCP N°1890 establece lineamientos para obtener precios referenciales razonables, de modo que la Convocante tenga parámetros para determinar si las ofertas presentadas se acercan o no a los precios de mercado. En la misma línea de mantener un criterio de razonabilidad, la DNCP otorga a las Convocantes la facultad de aplicar, de manera excepcional, otros métodos que los ordinariamente establecidos y justificar esa metodología excepcional en la complejidad.- De esta manera, mediante los presupuestos de potenciales oferentes, quienes pueden considerar más acabada y concretamente las características particulares de las obras requeridas que serán ejecutadas, podrán otorgar insumos más cercanos a la realidad del mercado para la elaboración de los precios referenciales

En este proceso no se ha violado el principio de economía y eficiencia pues se pretende satisfacer una necesidad mediante precios ofrecidos en un concurso público. Comprendemos la subjetividad que siempre existen en los procedimientos pero no es menos importante que en este procedimiento se han establecido todos los presupuestos establecidos en las normativas que regulan las compras pública, haciendo mención una vez más a todos los argumentos expuestos precedentemente por la Convocante.-

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 – A tener en cuenta que incluso hay jurisprudencia relacionado a estos puntos que dice: en efecto, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-

RESOLUCIÓN DNCP N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "*…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…*", y "*…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…*".-

Además, les recuerdo lo que dice su propia reglamentación en la **Resolución N° 5695/2019 - Art° 19. Gobiernos Municipales.** Los procesos de contrataciones realizados por las Municipalidades del país, se verificarán y publicarán en sus diferentes etapas, planificación, llamados a contratación, adjudicación, declaraciones desiertas, cancelaciones, contratos y modificaciones contractuales. **Si como resultado de la verificación, resulte necesaria la observación de las mismas serán publicadas a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas.**

Vale recalcar que dicho proceso en cuestión omite lo mencionado en el **Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal**", la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades **NO ESTAN SUJETAS A AUTORIZACIONES O APROBACIONES PREVIAS DE LA DNCP**; sin perjuicio de recurrir a los mecanismos de impugnación por quienes vieren transgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones de la Ley Nº 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma

No obstante; viendo que en la misma resolución es factible realizar el mismo sistema de obtención de precios de referencia con el promedio de 3 (tres) precios promedios

Vale recalcar lo siguiente y viendo el grado de monitoreo control escrutinio administrativo y parecer estricto que se realiza al procedimiento hincamos el trato igualitario, solo basta observar el proceso con ID N° 400461, conforme las acciones administrativa como también contraloras en los proceso de licitación, gracias al SICP son públicos e instamos a la buena interpretación conforme se hace un comparativo de exigencias y detallismo como también documental en los procesos de similares características sin las combinaciones exigidas **y a nosotros sí nos exigen ni aceptan alguna justificación valedera**, viendo incluso las explicaciones arrimadas parecen no comprendido e insuficientes pero en otras sí parecen suficientes, instamos a la buena interpretación y principio de buena fe de los procesos administrativos, universalizados en los actos administrativos como también enunciadas en el código civil paraguayo.-

Enunciamos que intentamos agotar instancias ante interpretaciones o pareceres sin sustento legal, ya que son movidos por pareceres particulares, **encadenando principios constitucionales expuestos mediante fallos de la propia DNCP esperamos también este tipo de observaciones conforme en las mismas enunciaciones mencionan también las opciones que estamos sobrellevando administrativamente.-**

Y LAS OTRAS SERAN TENIDAS EN CUENTA CONFORME SON RECORDATORIOS

Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). Consideración Normativa Art.79 y 82 de la LEy N° 2051/03.
Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.
Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.
Tema: RECORDATORIO
Sección: General
Situación: Responsabilidad de la Convocante
Descripción: La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.

Sin otro en particular, y esperando que las respuestas sean satisfactorias ya que este proceso fue aprobado con todos los expedientes vía junta municipal, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de Luque